AÑO DE 1862. VIERNES 8 DE AGOSTO. NUM. 95.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.=(*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.=Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios.=La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.°

Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de Benavente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de Santi Espíritus, contra Don Gregorio Gago Roperuelos por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Gago compró á su convecino D. Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último habia á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y además una pequeña porcion de terreno que el Ayuntamiento de dicha villa habia concedido al referido Mesa para que edificase en él al propio tiempo que lo hacia en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público.

Que por Real órden de 29 de Abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la concesion hecha á D. Rafael Mesa.

Que consiguiente á esto, la Corporacion municipal, en sesion del 20 de Mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real órden, habiendo acordado que, en consideracion al ornato y atendiendo al derecho de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de Santi Espíritus sobre el terreno que habia sido objeto de la venta, la edificacion no se podria hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiéndose «que se habria »de sujetar al plano formado por el Ar»quitecto provincial.»

Que en nueve de Noviembre del año próximo pasado, la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente, interdicto de obra nueva pidiendo la suspension de la que ejecutaba D. Gregorio Gago.

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora, á escitacion del demandado, prévio dictámen del Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendia en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la concesion del terreno se habia hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que segun el artículo 81 de la ley de 8 de Enero, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos incumbe á estos todo lo relativo á la policía urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real órden de 8 de Mayo de 1839.

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen manifestando que á su parecer el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del asunto.

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de Enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

Primero. En que el Ayuntamiento se habia limitado á decir que la alineacion de la casa habrá de ser enrasando con la contigua de D. Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demás condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecucion de la obra.

Segundo. En que el Ayuntamiento habia manifestado su resolucion y tendencia de que no se dejase á la libre disposicion del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

Tercero. Que no existiendo acuerdo de la corporacion municipal, ni relacion del Gobernador de la provincia, acerca de la altura que hubiese de tener el edificio, no podia decirse que la demanda propuesta por la comunidad, impedia llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que la motiva.

Vista la Real órden de 29 de Abril de 1861, aprobando la cesion que el Ayuntamiento de la villa de Benavente habia hecho de un solar de su propiedad, con el objeto de que sobre él se edificase una casa, cuya obra se habia de sujetar á las buenas reglas de construccion y ornato.

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesion del dia 20 de Mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se referia la Real órden de 29 de Abril, hubiese de tener igual elevacion que otra que se hallaba contigua.

Visto el artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policía urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y demás Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones.

Considerando que la edificacion de que se trata la está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos, en virtud de la cesion que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué aprobada por Real órden de 29 de Abril del año último.

Considerando que la misma Corporacion municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata.

Considerando que al decidir de la manera que lo hizo, lo cumplió dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que dispone el artículo 81 de la ley de 8 de Enero antes citada.

Considerando que por lo mismo incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecucion de la obra á fin de que se sujete á todas las reglas de policía urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaron para la que ha sido orígen del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los recursos que la comunidad de religiosas de Santi Espíritus pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De Real órden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de Castellon.

En el expediente y autos de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de Castellon, de los que resulta:

Que habiéndose sacado á pública licitacion los derechos de consumos del pueblo de Borriol para el año de 1853, se adjudicó el remate á favor de D. Vicente Blasco y Verte.

Que como surgieron ciertas dudas sobre la manera con que se debia interpretar el contrato de arrendamiento, el interesado sostenia que, con arreglo á lo convenido, su obligacion debia entenderse reducida á pagar la cantidad de 31.773 reales 76 céntimos, y el Gobernador de la provincia, despues de oir á la Administracion de Hacienda pública, quien oyó á su vez al Promotor fiscal del ramo, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo, resolvió que el arrendatario venia obligado al pago de 40.220 reales en que, con arreglo á la instruccion, debian considerarse rematados los derechos de consumos del pueblo de Borriol, porque la postura que habia hecho de 20.110 reales solo se referia á los derechos para el Tesoro, y no á los recargos que en igual cantidad debian sufrir las especies para atenciones provinciales y municipales:

Que habiendo reclamado el arrendatario contra esta providencia por la via contencioso-administrativa, despues de haber seguido los autos respectivos todos los trámites señalados, se resolvió por Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 que D. Vicente Blasco solo estaba obligado á pagar la cantidad de 31.773 reales 76 céntimos.

Que á consecuencia de esto Blasco presentó demanda ante el Juzgado civil ordinario, en que pedia se condenase á los individuos que compusieran el Ayuntamiento del pueblo de Borriol cuando se celebró el contrato al pago de la cantidad de 9.200 reales en que se habian perjudicado los intereses del demandante.

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion de los demandados, requirió al Regente de la Audiencia de Valencia para que este Tribunal se inhibiese del conocimiento del asunto.

Que habiendo surgido con tal motivo incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto la Sala segunda de la Audiencia del territorio como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata.

Visto el Real decreto de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, en los negocios contencioso-administrativos, en cuyo artículo 27 se determinan los casos en que las partes deben ser condenadas al pago de daños y perjuicios.

Considerando que, segun lo determinado en el artículo que se acaba de citar, es evidente que de haber de hacer reclamacion de pago por los daños y perjuicios que se hayan podido inferir á consecuencia del pleito que siguió el arrendatario Blasco, esto debe declararse por el mismo Tribunal que entendió en lo principal de las actuaciones, y decidió sobre los hechos que las originaron.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚM. 2.—CIRCULAR.

Declarando de abono como tiempo doble de campaña, la mitad del que permanezcan de guarnicion en las posesiones de Africa las tropas del ejército.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Mayo de 1855, se abone como tiempo doble de campaña la mitad del que permanezcan de guarnicion en todas las posesiones de Africa á las tropas del ejército allí destinadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Señor.....

NÚM. 20.

Declarando por quién han de abonarse las estancias que causen los carabineros en los hospitales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 23 de Junio último, proponiendo las reglas á que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del Cuerpo de carabineros que sean licenciados en ocasion de hallarse enfermos en hospitales; S. M., esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además lo expuesto con este motivo por el Inspector general del referido Cuerpo, se ha dignado mandar:

1.° Que dado de baja un carabinero en su cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasar desde el siguiente dia al civil de la poblacion, si lo hubiere; en el concepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaracion de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja en el hospital militar mediasen algunos dias, el coste de estas estancias intermedias deberá abonarlas el Cuerpo de carabineros de que dependia.

Y 2.° Que si no hay en la poblacion hospital civil al que pueda ser trasladado el carabinero licenciado ó declarado inútil, ó por cualquiera circunstancia no pudiera tener efecto la traslacion, en estos casos las estancias que cause desde que deje de pertenecer al Cuerpo deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo verifica, con el exceso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor...

CIRCULAR.

Declarando cómo debe socorrerse á los milicianos provinciales cuando por ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 11 de Marzo último, en el que con motivo de haber dispuesto la traslacion al hospital militar del cabo segundo del batallon provincial de Llerena, Francisco Garay y Tinoco, para esperar en él los reconocimientos que justifiquen su inutilidad para el servicio, consulta cómo debe socorrerse á los milicianos provinciales cuando para ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales.

Enterada S. M., y en atencion á que por Real órden de 18 de Noviembre de 1858 está prevenido que cuando los individuos de que se trata expongan inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés y llenen en el hospital civil los plazos necesarios para los reconocimientos, siendo de su cuenta los honorarios facultativos; se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar, que el referido cabo sea dado desde luego de alta en el hospital militar de esa plaza si aun permaneciera en él para que tenga ingreso en el civil de la misma, y que atendidos los escasos recursos que deben suponérsele, no se le haga cargo alguno del coste de las estancias que haya causado; pero entendiéndose esta concesion como gracia especial, y sin que sirva de ejemplar para los casos sucesivos, en los que se observará puntualmente lo prescrito en la citada Real órden de 18 de Noviembre de 1858.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor....

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

Recomendando á los encargados de la administracion de justicia el Diccionario de la Legislacion y del Enjuiciamiento criminales *que está publicando el Doctor D. Nicolás Malo.*

El Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real órden al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 23 de Julio último lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á los encargados de la administracion de justicia el *Diccionario de la Legislacion y del Enjuiciamiento criminales* que está publicando el Doctor D. Nicolás Malo, Catedrático del Ateneo, y Abogado de los Colegios de Madrid y Zaragoza, se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.»

Y el Sr. Regente, en cargos en su vista, ha acordado se circule por medio de los Boletines para conocimiento de los funcionarios que menciona la referida Real órden.

Valladolid 4 de Agosto de 1862.—Tomás Fernandez del Pino.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE LEON.

Que la matrícula de esta Escuela estará abierta desde el 1.° al 15 de Setiembre.

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.° de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.° Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.° Acreditar con certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española prévio exámen de estas materias segun Real órden de 14 de Agosto de 1860.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal; nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.° de Agosto de 1862.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

Universidad literaria de Salamanca.

Recomendando como obra de testo para el estudio de la aritmética en las Escuelas de primera enseñanza, la publicada por D. Gregorio Torrecilla.

El uso frecuente y la asidua aplicacion de las operaciones de aritmética á gran parte de los actos del comercio humano, hacen cada vez mas indispensable su enseñanza. A pesar de su reconocida utilidad, observo con sentimiento que este estudio se halla algun tanto descuidado en algunas Escuelas del distrito universitario, con daño de la juventud. Considerándome en el deber de contribuir al completo desarrollo de todos los ramos de la primera enseñanza por cuantos medios estén á mi alcance, no he vacilado en recomendar como testo para las Escuelas del distrito, la aritmética de los niños publicada por D. Gregorio Torrecilla, sétima edicion, señalada en primer lugar por el Real Consejo de Instruccion pública entre las seis obras que pueden servir para dicho objeto en todas las de primera enseñanza de la nacion, cuyo libro se halla ademas adoptado ya en la Normal central de Maestros y en otras muchas del Reino.

Salamanca 2 de Agosto de 1862.—El Rector, Tomas Belestá.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Anunciando nueva subasta para adquirir el almidon necesario en el presente año en la fábrica de tabacos de Jijon.

Debiendo celebrarse nueva subasta en la fábrica de tabacos de Jijon para contratar el almidon que necesita invertir en sus labores en el presente año, ha dispuesto esta Direccion general se proceda á aquel acto el dia 25 del corriente mes con sujecion al tipo de 48 rs. en cada arroba del referido artículo, conforme á lo mandado en Real órden fecha 4 de Julio último, y á las demás condiciones del pliego publicado en la Gaceta núm. 331 de 27 de Noviembre anterior.

Madrid 1.° de Agosto de 1862.—José María de Ossorno.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena de Julio último.

Medida y peso de Castilla.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. Fanega	Cebada. Fanega	Centeno. Fanega	Maiz. Fanega	Garbanzos. Arroba	Arroz. Arroba	CALDOS. Aceite. Arroba	Vino. Arroba	Aguardiente. Arroba	CARNES. Carnero. Libra	Vaca. Libra	Tocino. Libra	PAJA de trigo. Arroba	de cebada. Arroba
Alcañices	»	34	35	»	»	»	76	24	40	»	1 18	4	»	»
Benavente	42	36	32	»	17	»	72	20	66	1 42	1 42	5	2	2
Bermillo de Sayago	38	23	29	»	22	32	68	15	31	1 25	1 18	3 75	1	1
Fuentesauco	38	27	26	»	25	34	88	17	40	»	1 50	3 50	3	3
Puebla de Sanabria	66	48	39	»	24	36	76 50	20	36	1 06	0 94	4	»	»
Toro	40	24	26	»	26	34	76	28	36	1 50	1 50	4	2	2
Villalpando	40	34	»	»	17	37	70	20	38	»	1 30	4	2	2
Zamora	38 50	26 50	26 50	»	25	35	69	18 50	35	1 42	1 38	4	»	2
En la provincia	43 22	32 31	30 51	»	22 28	34 66	74 43	20 31	40 25	1 33	1 30	4 03	2	2

Reduccion al sistema métrico decimal.

PUEBLOS	GRANOS. Trigo. Hectólitro	Cebada. Hectólitro	Centeno. Hectólitro	Maiz. Hectólitro	Garbanzos. Kilógramo	Arroz. Kilógramo	CALDOS. Aceite. Litro	Vino. Litro	Aguardiente. Litro	CARNES. Carnero. Kilógramo	Vaca. Kilógramo	Tocino. Kilógramo	PAJA de trigo. Kilógramo	de cebada. Kilógramo
Alcañices	»	61 26	63 06	»	»	»	6 04	1 48	2 47	»	2 56	8 69	»	»
Benavente	75 67	64 86	57 65	»	1 40	»	5 73	1 23	4 02	3 08	3 08	10 87	0 17	0 17
Bermillo de Sayago	68 48	50 45	52 26	»	1 92	2 76	5 41	0 92	1 92	2 71	2 56	8 15	0 08	0 08
Fuentesauco	68 48	48 65	46 85	»	2 16	2 93	7	1 05	2 47	»	3 25	7 60	0 25	0 25
Puebla de Sanabria	118 92	86 48	70 27	»	2 08	3 12	6 08	1 23	2 23	2 29	2 08	8 69	»	»
Toro	72 07	43 25	46 85	»	2 25	2 93	6 04	1 73	2 23	3 25	3 25	8 69	0 17	0 17
Villalpando	72 07	63 06	»	»	1 40	3 20	5 57	1 23	2 38	»	2 82	8 69	0 17	0 17
Zamora	69 38	47 75	47 75	»	2 16	3 04	5 49	1 14	2 16	3 08	2 99	8 69	»	0 17
En la provincia	77 86	58 22	54 96	»	1 91	2 99	5 92	1 25	2 48	2 88	2 82	8 75	0 17	0 17

Zamora 7 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, *Nicolás Moral.*

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Que el 20 del corriente dará principio la navegacion en los tres ramales del Canal de Castilla.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el dia 20 del corriente, si no ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan, los que no son de esperar, en cuyo caso se avisaria oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan luego como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargue en barcas de la Compañía, se presentarán á esta Direccion local, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las doce de la mañana del dia 18 del presente mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la plazuela de San Benito núm. 1.°

Valladolid 4 de Agosto de 1862.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Anunciando el extravío de dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de esta Caja, y señaladas con los números 4.801 y 4.676.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. Casimiro Gomez y Vildósola, á nombre de D. Ramon María Romay, señaladas con los números 4.801 y 4.676 de registro, importantes en junto 1.200 rs., se previene á la persona en cuyo poder se hallen, las presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, sita en el piso bajo en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abonen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando inutilizadas y de ningun valor ni efecto trascurridos que sean los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio sin haberlas presentado.

Madrid 1.° de Agosto de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la contratacion en pública subasta de la paja y cebada necesarias para la manutencion de los caballos existentes en los depósitos del Estado establecidos en Toro y Benavente.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del

Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, la adquisicion en pública subasta de 342 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos de cebada, y 2.739 arrobas de paja de trigo que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos del Estado existentes en el depósito de Benavente; y 243 fanegas 3 celemines 2 cuartillos de cebada, y 2.057 arrobas de paja que le son para los del depósito de Toro.

La subasta, que será doble, se celebrará en las oficinas de este Gobierno y en Benavente y Toro respectivamente, con entera sujecion al pliego de condiciones que para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion á continuacion se inserta, y se halla de manifiesto en esta Seccion y Secretarías del Ayuntamiento de dichas poblaciones.

Zamora 4 de Agosto de 1862.—Luis Diaz Sala.

PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta de 342 fanegas 4 celemines 2 cuartillos de cebada, y 2.739 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en Benavente; y de 243 fanegas 3 celemines 2 cuartillos de cebada y 2.057 arrobas de paja que se conceptúan necesarias para los del depósito de Toro.

1.ª La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia y en Benavente y Toro respectivamente, el dia 20 del que rige, á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi autoridad, ó en mi representacion del Jefe de la Seccion de Fomento en esta ciudad, y en los otros dos puntos bajo la del Alcalde constitucional, con asistencia del Delegado del depósito.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito, en pliegos cerrados, con estricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de dichos artículos, no admitiéndose en Toro mas proposiciones que las relativas al depósito de dicho punto, y lo mismo en Benavente.

3.ª Los tipos máximos á que serán admisibles las proposiciones serán de 28 reales fanega para Benavente, y de 30 para Toro, en la cebada, y de 2 reales en arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente que acredite haber consignado en la Tesorería de provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, 480 reales, y de la paja 263 reales para Benavente, y 363 reales en la cebada, y 205 en la paja para Toro.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, y por espacio de menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente, y lo mismo se ejecutará si la igualdad está entre la mejor proposicion presentada en esta ciudad y el punto del depósito.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar, toda la cantidad de una ú otra especie cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitrage de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes, y de no por mi autoridad.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Zamora 4 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletin oficial del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conceptúen necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en ....., se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales ..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

(Fecha y firma.)

Anunciando la venta de maderas en Rábano de Aliste.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar en el pueblo de Rábano de Aliste el dia 10 del corriente bajo el tipo de 36 reales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, la venta en pública subasta de tres robles y la mitad de otro derribados por los vientos en las majadas de Tola, en aquel distrito municipal.

Zamora 4 de Agosto de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta de encinas del monte de Mogatar y Maniles.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador se venden en pública subasta, en el pueblo de Mogatar y Maniles, el dia 17 del corriente, cincuenta y cuatro encinas secas del monte de dicho pueblo.

Se admitirán proposiciones á los 21 lotes que con las mismas se han formado, y cuya tasacion y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Zamora 6 de Agosto de 1862.—Luis Diaz Sala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.° Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.° Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.° El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro, con presentacion de los recibos de entrega.

4.° Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de *cuatro por ciento* anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Elías del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega. 15—6

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, última y completa edicion, al ínfimo precio de 5 reales.

El Quijote y *La Estafeta de Urganda*, por Don Francisco María Tubino; primera edicion, se vende en esta imprenta á 14 reales cada ejemplar.

ZAMORA:
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.